


LA CAPTURA DEL USS “PUEBLO” Y EL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

Marcelo Arcil Greve
Capitán de Corbeta

LOS HECHOS

 El día 23 de enero de 1968, el *Pueblo*, un buque auxiliar de 800 toneladas, perteneciente a la Armada de los Estados Unidos, se encontraba en el mar de Japón, frente a las costas de Wonsan, Corea del Norte, desarrollando actividades de interceptación electrónica. Su tripulación estaba compuesta por 6 Oficiales de la Armada, 75 hombres de Gente de Mar y 2 civiles, estando las actividades del buque disfrazadas bajo la declaración de que estaba siendo empleado en “trabajos oceanográficos”.

Alrededor de las 12:00 horas se le acercó una patrullera norcoreana que lo conminó a detenerse, ordenándole: “Aproxímese a mi costado, o romperé el fuego”. El *Pueblo* se negó, respondiendo: “Estoy en aguas internacionales”.

Aproximadamente una hora más tarde, tres patrulleras más rodearon el buque, avistándose además la presencia de tres aviones Mig jets, en las proximidades.

A las 13:45 horas el *Pueblo* reportó estar siendo abordado por los norcoreanos, y a las 14:01 agregó que se le había ordenado seguir a las patrulleras de Corea del norte, hasta Wonsan.

Fue la última comunicación emitida por el buque, el que –como es de conocimiento general– fue efectivamente llevado a Wonsan y su tripulación hecha prisionera, donde habrían de permanecer casi un año, hasta su liberación el día 22 de diciembre del mismo año 1968.

EL ARGUMENTO: LA POSICION DEL “PUEBLO”

Resulta, sin duda, de la mayor importancia resaltar, previo a cualquier análisis de la aplicación de las normas del Derecho Internacional, los argumentos esgrimidos tanto por Corea del Norte como por los Estados Unidos, sobre la verdadera posición del buque al ser detenido y capturado.

Demás está repetir que la naturaleza jurídica de las aguas es un factor determinante para los derechos, deberes y atribuciones que tanto los Estados como los buques poseen en relación con ellos, de acuerdo a las normas, costumbres y Convenciones del Derecho Internacional.

El *Pueblo* tenía instrucciones claras y precisas de mantenerse alejado a lo menos 13 millas de las costas de Corea del Norte.

De acuerdo a lo sostenido por los Estados Unidos, en el momento de la

captura el buque comunicó por radio que su posición estaba a más de 15 millas de la isla norcoreana más cercana. Esta posición se vería confirmada por otro mensaje, enviado al mismo tiempo por un caza submarinos de Corea del Norte, que reportaba a su Mando la ubicación del *Pueblo*, y que fue interceptado y descifrado por unidades norteamericanas.

Corea del Norte, sin embargo, sostuvo que al ser detenido el buque se encontraba a 7,6 millas del territorio norcoreano más cercano, y apoya su aseveración presentando tres tipos de evidencias:

a) Supuestas confesiones hechas por los miembros de la tripulación del *Pueblo*;

b) Trazados de los tracks de navegación y ploteo de las situaciones en las cartas encontradas a bordo del buque; y

c) Anotaciones efectuadas en el bitácora de mar del buque, confirmando estos hechos.

Es evidente que los citados documentos nunca han sido dados a conocer a la luz pública, y que la tripulación del *Pueblo*, una vez liberada, negó totalmente que fueran ciertas las confesiones hechas en condiciones de incomunicación, apremios y torturas ilegales, por lo que resulta imposible determinar a ciencia cierta la verdadera posición del buque en el momento de su captura.

Es por esto que se analizará brevemente la situación jurídica del buque y la aplicación del Derecho Internacional a ambas argumentaciones, de acuerdo a las costumbres y Convenciones existentes en esa fecha.

EL DERECHO INTERNACIONAL MARITIMO

El "Pueblo" y su situación jurídica

Son innumerables los conceptos y definiciones de "nave" o "buque" que el

Derecho Internacional Marítimo ha considerado a lo largo del tiempo, y las clasificaciones que se han efectuado de acuerdo a los criterios aplicados.

Es fácil apreciar la importancia que se le asigna al buque si consideramos que la I Convención de Ginebra, de 1958, dedica a ellos la casi totalidad del articulado de la Convención sobre la Alta Mar (artículos 3 al 27).

El artículo 8, N° 2, de la citada Convención, define así al buque de guerra: "Se entiende por buques de guerra los que pertenecen a la Marina de Guerra de un Estado y ostentan los signos exteriores distintivos de los buques de guerra de su nacionalidad. El comandante del buque ha de estar al servicio del Estado, y su nombre ha de figurar en el escalafón de oficiales de la Armada. La tripulación ha de estar sometida a la disciplina naval militar".

Esta definición comprende, por cierto, todos los buques de guerra propiamente tales, sean de superficie o submarinos, y todos los buques auxiliares, contemplados en las listas de cada Estado para sus Marinas de Guerra.

¿Cuál era, entonces, la situación jurídica del *Pueblo*? ¿Era un "buque de guerra" de la Armada de los Estados Unidos?

Indiscutiblemente, la respuesta es afirmativa, y ese punto nunca fue contenido.

Siendo, entonces, el *Pueblo* un buque de guerra, estaba permanentemente protegido por un concepto que constituye uno de los pilares básicos del Derecho Internacional Marítimo: la extraterritorialidad o inmunidad.

El buque de guerra representa la soberanía estatal y goza, por tanto, de inmunidad jurídica frente a los otros Estados, de lo que se derivan las siguientes consecuencias importantes para el caso estudiado:

a) El *Pueblo*, como nave de guerra, estaba sometido, en principio, a su propia jurisdicción, *no importando qué espacios marítimos navegase*;

b) En virtud de lo anterior, el *Pueblo*, como todo buque de guerra, *era inviolable*.

La Convención de Ginebra, en su Convención sobre la Alta Mar, codificó expresamente, en su artículo 8: "Los buques de guerra que naveguen en la alta mar gozarán de completa inmunidad de jurisdicción respecto de cualquier Estado que no sea el de su bandera".

El "Pueblo" en alta mar

Estados Unidos siempre mantuvo inalterable su afirmación de que el *Pueblo* nunca ingresó en aguas territoriales proclamadas por Corea del Norte, manteniéndose permanentemente en la alta mar.

En efecto, Corea del Norte había fijado en 12 millas la extensión de su mar territorial, y el buque cumplió cabalmente sus instrucciones, sostiene Estados Unidos, de nunca acercarse a menos de 13 millas de la costa o islas norcoreanas.

Corea del Norte nunca argumentó haber tenido el derecho de capturar el buque por estar efectuando espionaje electrónico desde la alta mar, como tampoco existe evidencia alguna de que haya pretendido establecer o haya formalmente proclamado una zona contigua, adyacente a su mar territorial, para efectos de seguridad del país y control de la navegación.

Este hecho es concordante con el patrón de conducta que han seguido permanentemente los países del Bloque Soviético, que nunca han sostenido que el reconocimiento electrónico desde la alta mar constituya una violación del Derecho Internacional.

Similar ha sido lo reclamado en lo que se refiere al espacio aéreo, ya que en los casos de los U-2, RB-47 y EC-121 norteamericanos derribados, siempre se sostuvo que hubo violación del espacio aéreo del país y no sobre la alta mar.

En lo que se refiere al establecimiento de una "zona contigua al mar territorial" que incluyera el propósito de control para la seguridad del Estado ribereño, ha sido discutido en diversas oportunidades, y en Ginebra, en 1958, una proposición de Polonia en ese sentido recibió una clara mayoría, aunque no los dos tercios requeridos para su aprobación en el plenario.

El texto aprobado finalmente, que excluye el concepto de seguridad, fue el propuesto por los Estados Unidos, y que constituyó el artículo 24 de la Convención de Ginebra sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua. Esta zona queda limitada a una extensión de 12 millas desde la línea de base, a partir de la cual se mide la anchura del mar territorial.

Corea del Norte no era reconocida como Estado por un número significativo de países, no era un país miembro de las Naciones Unidas y, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 26 y 28 de la Convención de Ginebra ya mencionada, y a los artículos 31 y 33 de la Convención sobre la Alta Mar, no fue invitada por la Asamblea General de la N.U. a ser parte de ninguna de estas Convenciones, por lo que no puede sostenerse que haya estado obligada a cumplir todo lo allí estipulado.

Sin embargo, y tratándose de principios ampliamente aceptados y costumbres establecidas de Derecho Internacional, nunca pretendió desconocerlos.

Podemos concluir, entonces, diciendo que existe absoluta concordancia en que el *Pueblo* tenía el derecho de efectuar libremente observación electrónica, manteniéndose fuera de las 12 millas de mar territorial fijadas por Corea del Norte (libertad de navegación en la alta mar).

Corea del Norte; el "Pueblo" en el mar territorial

La República Democrática del Pueblo de Corea sostiene haber actuado conforme a los principios básicos del Derecho Internacional: acusa al *Pueblo* de haber violado deliberadamente su mar

territorial, con el propósito de efectuar espionaje electrónico, y justifica su captura invocando el principio de *Self Defense*, universalmente reconocido como un derecho natural inherente a todo Estado ante un acto de agresión o una amenaza inminente.

(El principio de *Collective Self Defense* había sido invocado por Estados Unidos para justificar su intervención en defensa de Vietnam del Sur, independientemente de no ser miembro de las Naciones Unidas y de no ser reconocido como un Estado soberano independiente).

Desde remota antigüedad, los Estados marítimos han reclamado una zona de agua vecina a sus costas para someterla a su jurisdicción. A través de los tiempos, la costumbre, la doctrina de los autores y las Convenciones han ido perfilando lo que ha llegado a llamarse Mar Territorial.

La ya citada Convención sobre el Mar Territorial y la Zona Contigua estableció, en su artículo 1º: "La *soberanía* de un Estado se extiende, fuera de su territorio o aguas interiores, a una zona de mar adyacente a sus costas, designada con el nombre de mar territorial".

Quedó entregado a cada país el derecho de fijar el ancho de su mar territorial, al no fijarse una medida universal válida para todos. Corea del Norte, sin ser parte del Convenio, había fijado el ancho de su mar territorial en 12 millas.

El Estado ribereño posee plenos derechos sobre su mar territorial; sin embargo, y desde los tiempos de la Edad Media, el Estado tiene como principal deber y servidumbre conceder el Paso Inocente a los buques extranjeros que deseen navegar por él. Este derecho al paso inocente es reconocido a *todos los buques*, sean mercantes o de guerra.

Ginebra definió y reglamentó este paso inocente para todos los buques (Art. 14 al 17). El artículo 14 N° 4 estipula, claramente: "El paso es inocente mientras no sea perjudicial para la paz, el orden o la *seguridad* del Estado ribereño.

Si aceptamos que el *Pueblo* navegaba efectuando observaciones electrónicas dentro del mar territorial norcoreano, ¿podríamos decir que estaba efectuando un paso inocente? Creemos que no existen dudas que la respuesta es negativa.

En este caso, el artículo 23, único artículo redactado en forma específica, estipula: "Cuando el buque de guerra no cumpla las disposiciones establecidas por el Estado ribereño para el paso por el mar territorial y no tenga en cuenta la invitación que se le haga a que las respete, el Estado ribereño podrá exigir que el buque salga del mar territorial".

Queda claro, entonces, que no se le otorga al Estado ribereño ningún derecho, como en el caso de buques mercantes o ciertos buques del Estado que no son de guerra, para detener o abordar un buque de guerra, o para arrestar a cualquier miembro de su tripulación u otras personas a bordo.

El *Pueblo* mantenía, aun en el mar territorial de Corea del Norte, su inmunidad como buque de guerra.

Sin embargo, ¿podría invocarse el principio de *Self Defense* en este caso? Ha sido una norma generalmente aceptada en el Derecho Internacional que exista como condicionante mínima para recurrir al uso de la fuerza en aras de la autodefensa, la existencia de una necesidad instantánea e inmediata que no deja una posible elección de medios ni momento de deliberación, requiriendo una reacción de fuerza inmediata.

Esas condiciones no estaban presentes en el caso del *Pueblo*, y –a juicio del autor– no justificaban la invocación del principio de *Self Defense* ni la captura del buque. Es por eso que no ha dejado de llamar la atención del hecho que Estados Unidos haya insistido en argumentar que el buque nunca ingresó en aguas territoriales norcoreanas y no haya centrado su esfuerzo en resaltar el hecho que un buque de guerra de su Armada debe gozar de inmunidad y ser inviolable dondequiera que se encuentre.

EL EPILOGO

Estados Unidos llevó el caso ante el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas, solicitando su intervención. Corea del Norte, no siendo miembro de la N.U., rechazó su jurisdicción y propuso una discusión bilateral en la Comisión de Armisticio Militar, conforme al Acuerdo de Armisticio de Corea.

Las negociaciones fueron largas y difíciles, ya que Corea siempre exigió un reconocimiento del espionaje y violación del territorio norcoreano, con la correspondiente solicitud de disculpas por parte de los Estados Unidos.

La odisea para la tripulación del *Pueblo* terminó el 22 de diciembre de 1968, cuando el General G.H. Woodward firmó, en representación de Estados Unidos, un documento satisfaciendo todos los requerimientos de Corea del Norte, pero manifestando, antes de firmar, que lo que el documento expresaba era falso, que la posición de los Estados Unidos se mantenía invariable y que firmaba solamente con el propósito de liberar a la tripulación del buque.

¿Cómo se explica un acuerdo final de esta naturaleza, aceptado por ambas partes? Al menos para el autor, resulta verdaderamente inexplicable.

BIBLIOGRAFIA

- LISSITZYN, OLIVIER J.: *Electronic reconnaissance from the High Sea and International Law*, International Law Studies, U.S. Naval War College, Newport, s.a., Vol. 61.
- MARRIOT, JOHN: *The "Pueblo" affair*, Navy International, April 1969.
- MEEKER, LEONARD C.: *Seizure of the USS "Pueblo"*, International Law in a changing world. Cases, documents and readings, s.a.
- PASCAL GARCIA-HUIDOBRO, ENRIQUE: *Derecho Internacional Marítimo*, Instituto Hidrográfico de la Armada, Valparaíso, 1983.
- WALKER, PETER B.: *What is Innocent Passage?*, International Law Studies, U.S. Naval War College, Newport, s.a., Vol. 61.